

ORDENANZA NUMERO 16

TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y SU DEPOSITO EN ALMACENES MUNICIPALES

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece las Tasas por Prestación de los Servicios de Retirada de Vehículos de las Vías Públicas Municipales y su Depósito en Almacenes Municipales, que se regirá por la presente ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La realización de actividades de la competencia municipal motivadas, directa o indirectamente, por personas determinadas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación originando la retirada de los vehículos de las vías públicas municipales, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Circulación Urbana.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. Estarán obligadas al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material,



conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6. 1.

TARIFAS

a) Conducción y arrastre de vehículos a los depósitos municipales. (GRUA).

	Euros
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	13,69
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolques	48,90
Camiones, autocares y autobuses.	229,56

b) Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumir éste por la presencia del propietario:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	6,54
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolque	23,85
Camiones, autocares y autobuses	114,48

Estas tarifas se incrementarán en el 50 % cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el 100 % cuando el servicio se realice en días festivos y domingos.

c) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales. (DEPOSITO).

Por cada día o fracción, contando el de entrada y salida:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	0,59
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques	2,97
Camiones, autocares y autobuses	4,16

d) Inmovilización de vehículos:

- Inmovilización sin traslado del vehículo	7,00
- Inmovilización sin traslado del vehículo con cepo	5,00
- Inmovilización con posterior traslado del vehículo:	
- Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	7,55
- Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camiones, tractores, remolques y semiremolques	14,55
- Camiones, autocares y autobuses	18,61

2.- Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 7. No estarán obligados al pago de la tasa correspondiente por retirada y depósito de vehículos:

Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia de la denuncia formulada por la sustracción.

Los dueños de los vehículos trasladados de lugar y retirados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la señal del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no hubiese sido anunciada con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

DEVENGO

Artículo 8. Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. 1. El pago de la tasa deberá efectuarse en el depósito municipal al concesionario del servicio, previamente a la entrega del vehículo a su titular, sin perjuicio de su devolución si posteriormente se declarase su improcedencia.

El concesionario actuará a estos efectos como entidad colaboradora de la recaudación, procediendo mensualmente a la liquidación e ingreso en la Tesorería Municipal de los ingresos que proceda.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o Policía Urbana.

2. El pago de la tasa podrá hacerse en metálico y con tarjeta de crédito.

3. La Policía Local marcará con una pegatina identificativa la retirada del vehículo.

Artículo 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio y según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones serán sancionadas conforme a los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.